

## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

Encargado	Natalia López		
Fecha/hora gestión	24/09/2025 13:35	Fecha/hora resolución	24/09/2025 15:54
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000001870
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000032-0007100001	Nombre Institución	MINISTERIO DE SEGURIDAD PUBLICA
Descripción del procedimiento	CASCOS Y ESCUDOS, INSTITUCIONAL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA		

### 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122025000000771 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 2	03/07/2025 14:07	PABLO ANDRES MURILLO CORDERO	ELECTROMECA NICA PABLO MURILLO SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	No aplica

Resultado del acto final	Se confirma Acto Final
--------------------------	------------------------

### 3. \*Resultando

- I. Que mediante auto No. 8052025000001508 de las 08:47 horas del 15 de julio de 2025, esta División otorgó audiencia inicial a las partes. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.
- II. Que mediante auto No. 8052025000001734 de las 11:02 horas del 19 de agosto de 2025, esta División confirió audiencia especial a la Administración, para que se refiera a la respuesta brindada a la audiencia inicial otorgada. Dicha audiencia fue atendida mediante escrito incorporado al expediente de apelación.
- III. Que mediante auto No. 80520250000011895 de las 11:47 horas del 09 de septiembre de 2025, esta División prorrogó el plazo para resolver los recursos de apelación.
- IV. Que mediante auto No. 8052025000001920 de las 16:06 del 12 de septiembre de 2025, esta División confirió audiencia a la apelante. Dicha audiencia fue atendida mediante escrito incorporado al expediente de apelación.
- V. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.
- VI. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

**4. \*Considerando**

**Recurso 812202500000771 - ELECTROMECHANICA PABLO MURILLO SOCIEDAD ANONIMA**

---

**I. HECHOS PROBADOS:** Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

## **II. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE ELECTRÓNICA PABLO MURILLO S.A. Partidas 1 y 2.**

### **1) Sobre el rubro de imprevistos. Criterio de la División.**

Electromecánica Pablo Murillo S.A. argumenta que Industrial Fire and Rescue Equipment S.A. incumplió el artículo 102 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP). Dicho artículo estipula que el desglose de costos debe incluir, como mínimo, los costos directos, costos indirectos, utilidad e imprevistos. Sin embargo, el desglose presentado por la empresa adjudicataria omitió el rubro correspondiente a los imprevistos.

La Administración sostiene que, si bien es cierto que la adjudicataria no cotizó el rubro de imprevistos, este componente no es indispensable en la adquisición de bienes, ya que es más propio de contratos de obras y servicios. Argumenta que cada empresa tiene el mejor conocimiento de los detalles de su giro comercial y la gestión de sus negocios.

La empresa adjudicataria afirma que el objeto contractual corresponde a bienes terminados, cuyos costos fueron negociados directamente entre el oferente y el fabricante, eliminando así la posibilidad de imprevistos en el precio. Argumenta que, al tratarse de bienes terminados, la mano de obra y los imprevistos se cotizan en 0%, lo que valida su oferta.

En relación con la estructura del precio, el pliego de condiciones requiere lo siguiente: “3.1.3.1. El oferente deberá presentar la estructura del precio, tanto en términos absolutos como porcentuales, según artículo 42 de la LGCP y 102 de su Reglamento, **de conformidad con la naturaleza del objeto contractual.** / Rubro (...) Mano de obra (...) Insumos (...) Gastos administrativos (...) Imprevistos (...) Utilidad (...)” (Destacado agregado) (Ver pantalla Ingreso al pliego de condiciones).

De acuerdo con lo anterior, la empresa Industrial Fire and Rescue presentó junto con su oferta el siguiente desglose de precio: “**Desglose de precios IFR partida 1** (...) Costo de mano de obra / 0,00% (...) Insumos / 75% (...) Gastos administrativos / 5% (...) Utilidad / 20% (...) **Desglose de precios IFR partida 2** (...) Costo de mano de obra (0,00% (...) Insumos / 75% (...) Gastos administrativos / 5% (...) Utilidad / 20% (...)” (ver pantalla Detalle documentos adjuntos a la oferta).

No obstante, mediante solicitud de información 952127 de fecha 20 de junio de 2025, la Administración le requirió a la empresa adjudicataria lo siguiente: “Se solicita corrección de la estructura de precios para las líneas 1 y 2, ya que la que se encuentra en la oferta no cumple con lo solicitado en el pliego de condiciones.” (ver pantalla Detalles de la solicitud de información). En atención al requerimiento de información la empresa Industrial Fire and Rescue aportó la siguiente estructura de precios para las partidas 1 y 2: “**Estructura de precios / Partida # 1** (...) Costo de mano de obra / 0,00% (...) Insumos / 75,00% (...) Gastos administrativos / 5% (...) Imprevistos / 0,00% (...) Utilidad / 20,00% (...) **Estructura de precios / Partida # 2** (...) Costo de mano de obra / 0,00% (...) Insumos / 75,00% (...) Gastos administrativos / 5% (...) Imprevistos / 0,00% (...) Utilidad / 20,00% (...)” (ver pantalla Respuesta a la solicitud de información).

Posteriormente, la Administración tuvo por válida la oferta de la empresa Industrial Fire and Rescue para las partidas 1 y 2, puesto que determinó que la oferta cumple con todos los requisitos (ver pantalla Resultado final del estudio de las ofertas) y, le adjudicó las citadas partidas (ver pantalla Acto Final).

Cabe señalar que es a la Administración a quien le corresponde al momento de formular el pliego determinar si por tratarse de un contrato de bienes solicitará la presentación de la estructura porcentual y una vez que ha determinado hacerlo -como sucede en este caso- igualmente deberá incorporar los elementos mínimos -incluidos los imprevistos- que son requeridos en el artículo 102 del RLGCP; siendo posible que la Administración **en función del objeto contractual con sus características y términos de contratación** determine no solicitar la cotización del rubro imprevistos, lo que deberá quedar debidamente motivado y acreditado en el expediente de la contratación. Siendo disponible para los potenciales oferentes recurrir el pliego de condiciones, a efectos de demostrar que la decisión tomada por la Administración

respecto de excluir el rubro imprevistos no resulta coherente de frente **al objeto contractual, sus características y términos de contratación**. Lo anterior de manera que el pliego consolidado sea un conjunto de reglas claras respecto de la forma en que se debe cotizar el precio y su respectiva estructura.

En la contratación de mérito, la empresa Industrial Fire and Rescue no cotizó los imprevistos inicialmente, razón por la cual la Administración le solicitó subsanar este aspecto, lo cual la empresa lo hizo, incluyendo los imprevistos en 0%. Posteriormente, la Administración al realizar las valoraciones determinó que la oferta cumplió con todo lo requerido por lo que le adjudicó las partidas 1 y 2.

Es indudable que la empresa adjudicataria, en la presentación inicial de su oferta, omitió la cotización del rubro de imprevistos dentro de la estructura de precios propuesta y, a raíz de la prevención realizada por la Administración para que corrigiera la estructura de precios de conformidad con el pliego -solicitud 952127-, la empresa procedió a cotizar dicho rubro en un 0%. En la audiencia inicial la adjudicataria señala que esta decisión se fundamenta en la consideración de la empresa de que, dada la naturaleza específica del objeto contractual en cuestión, no se justifica la inclusión de un monto. La justificación proporcionada es porque los bienes a adquirir son productos terminados, y todos los costos asociados a su producción y adquisición ya han sido negociados y acordados previamente entre el oferente y el fabricante, lo que elimina la necesidad de prever gastos adicionales por eventualidades no contempladas inicialmente.

Por su parte, al revisar la estructura presentada por el recurrente Electromecánica Pablo Murillo S.A., para las líneas 1 y 2 se observa que en ambos casos la estructura se compone de los elementos Mano de Obra Directa, Mano de Obra Indirecta, Costo del Producto, Costos Logísticos Internacionales, Cargas Sociales, Gastos Logísticos Locales y Utilidad (ver pantalla Detalle documentos adjuntos a la oferta); lo que permite constatar que la propia recurrente tampoco contempla el rubro de imprevistos que fue requerido en el pliego de condiciones, con lo que se está en paridad de condiciones respecto de la no cotización del rubro de imprevistos.

Ante esto, el 12 de septiembre de 2025, el órgano contralor, a través de la audiencia 8052025000001920, brindó a la apelante la oportunidad de pronunciarse sobre la omisión de incluir el rubro de imprevistos en la estructura de su precio (ver pantalla Detalle solicitud de auto). Por su parte la recurrente contestó lo siguiente: *“Al ser que, hasta este momento se nos brinda audiencia en cuanto a la nulidad y que la Administración no nos previno sobre este aspecto, y en el entendido que la Administración ha validado en primer término la subsanación de la empresa adjudicataria y ha defendido a ultranza la cotización en cero que sobre el rubro de imprevistos, en este acto y en aras de que se analicen las propuestas en un plano de igualdad, procedemos a subsanar nuestra oferta en los términos en que el Ministerio de Seguridad Pública, también se lo permitió a la empresa IFR.”* (ver pantalla Detalle de solicitud de auto)

Por su parte, la Administración sostiene que, *“tomando en cuenta el objeto contractual -bienes-; toda vez que aunque el pliego de condiciones establece un modelo de estructura del precio, en el que se estipula un rubro para imprevistos, en este tipo particular de compra no es imprescindible que se contemple este componente (...) sobre todo contemplando que se trata de un procedimiento para la compra de bienes (...)”*. Así las cosas, indica la Administración que si bien requirió la presentación del rubro de imprevistos en la estructura del pliego de condiciones, en relación con el objeto contractual actual, no es necesario pues el objeto es la adquisición de bienes terminados, en los cuales según su criterio el rubro de imprevistos no es indispensable.

Ahora bien, es incuestionable que la estructura de precios es obligatoria en contratos de obra y servicios, incluyendo los imprevistos como elemento mínimo, tal como ha sido reiteradamente señalado por este órgano contralor (ver Resoluciones R-DCP-SICOP-01324-2025, R-DCP-SICOP-01364, entre otras). No obstante, en los contratos de adquisición de bienes, la Administración debe determinar, al formular el pliego de condiciones, si solicitará la presentación de la estructura porcentual y si incluirá los elementos mínimos del artículo 102 del RLGCP (mano de obra, insumos, gastos administrativos, imprevistos y utilidad). Es posible que, en función del objeto y términos contractuales, la Administración decida no solicitar la cotización del rubro de imprevistos, lo cual deberá ser debidamente justificado y documentado en el expediente de contratación.

Es decir, ha quedado establecido como una regla ineludible que en todo contrato de servicios y de obra la Administración Pública debe incluir la estructura del precio, la cual como tesis de principio debe contener el rubro de imprevistos, mismo que deberá tener una estimación económica

por parte del oferente, por lo que no podría ser cotizada en "0". Esta previsión se fundamenta en el reconocimiento de la naturaleza dinámica y a menudo impredecible de las contrataciones donde pueden surgir, de acuerdo con el objeto contractual, situaciones no contempladas inicialmente que requieren una asignación presupuestaria para evitar paralizaciones o sobrecostos mayores.

En el presente caso, se tiene que si bien es un contrato de bienes, la Administración determinó que requería la estructura de costos y con ella el rubro de imprevistos. Ahora, la defensa de la empresa adjudicataria y de la Administración van en línea con el hecho de que el objeto de esta licitación es un bien terminado en el cual los costos ya están negociados, sin que exista ningún proceso posterior una vez que el objeto sale de la fábrica, por lo que consideran que el riesgo de "imprevistos" es mínimo o inexistente, por lo que el vicio achacado es intrascendente, puesto que el propósito de este rubro es cubrir eventos no anticipados que puedan surgir durante la ejecución de un contrato.

A lo anterior se suma el hecho de que el recurrente Electromecánica Pablo Murillo S.A. achaca a la adjudicataria que su oferta no cotiza imprevistos en la estructura del precio de las líneas 1 y 2, sin embargo de la simple observación de su propia estructura aportada con la oferta se tiene que se encuentra en las mismas condiciones.

Así, se evidencia que la estructura de precios estipulada en el pliego de condiciones exigía la cotización del rubro de imprevistos. No obstante, la empresa adjudicataria incumplió esta disposición al no incorporar en su estructura los imprevistos y subsanar posteriormente indicando que se considere dicho rubro en 0% en su oferta. Pese a esta omisión, es crucial señalar que la recurrente también incurrió en el mismo incumplimiento, lo que impide observar una violación al principio de igualdad.

Es decir, tanto la oferta de la recurrente como la de la adjudicataria presentan la misma omisión. Esta igualdad de condiciones hace irrelevante o intrascendente considerar dicho incumplimiento, ya que ambas partes lo padecen. De acuerdo con el principio de eficiencia y en aras del interés público, es prioritario que el Ministerio de Seguridad obtenga el equipo necesario para proteger la seguridad del país.

Con respecto a la relevancia de los incumplimientos señalados y la aplicación de los principios de eficiencia, eficacia y conservación de las ofertas, la Contraloría General de la República, mediante la Resolución R-DCA-SICOP-00931-2023 del 15 de septiembre de 2023, 20:56 horas, estableció lo siguiente:

*“Adicionalmente, la falta de fundamentación en todo caso debe verse desde dos vertientes, la primera que se acaba de abordar, y la segunda desde la trascendencia del incumplimiento que se achaca al bien adjudicado (...) Tal trascendencia debe ser analizada de forma tal que, ante la efectiva acreditación de uno o más incumplimientos, se pueda determinar de manera objetiva y con criterio técnico si la trascendencia es tal que implica su exclusión o el tornar la oferta en cuestión inelegible; o si por el contrario, el incumplimiento resulta ser intrascendente y abre la posibilidad de, sin que se genere una ventaja indebida, se puedan aplicar los principios de eficiencia y eficacia llevando implícito el de conservación de las ofertas.”*

En este caso, la decisión no implica una desaplicación de lo establecido en el pliego de condiciones. Más bien, se considera que, en el presente caso, anular el acto de adjudicación atenta el principio de eficiencia debido a que el incumplimiento se replica en las ofertas elegibles (apelante y adjudicataria), y que la misma Administración considera que la omisión presentada no representaría un riesgo para el objeto. Es decir, resultaría intrascendente y no aportaría un beneficio sustancial al proceso de contratación la anulación del acto final, toda vez que bajo las presentes circunstancias no se genera una desventaja competitiva, ya que el mismo defecto se encuentra presente ambas propuestas.

Por lo tanto, este aspecto del recurso se declara **sin lugar**, ya que si bien la adjudicataria cotiza el rubro de imprevistos en 0%, tal aspecto no se considera trascendente dado que tanto la oferta de la apelante como la adjudicataria se encuentran en una situación de igualdad de condiciones al haber adoptado la misma postura respecto a este ítem, de frente a la postura de la Administración la cual señala que ha evaluado dicho incumplimiento y lo ha considerado intrascendente para los fines y objetivos que persigue con la presente compra.

## **2) Partidas 1 y 2. Distribuidor autorizado. Criterio de la División.**

Electromecánica Pablo Murillo S.A. argumenta que Industrial Fire and Rescue Equipment S.A. incumplió con el requisito de ser distribuidor autorizado de la marca ofertada dado que la empresa Point Blank ha señalado en forma expresa una prohibición de participación no autorizada en su contra. La Administración y la adjudicataria argumentan que el presente aspecto ya fue objeto de estudio en la primera ronda de apelaciones y determinó que no llevaba razón el recurrente.

Al respecto, es oportuno señalar que este órgano contralor mediante la Resolución R-DCP-SICOP-00946-2025 de las 15:30 horas del 30 de mayo de 2025, ya se pronunció de manera formal y definitiva sobre el presente aspecto relacionado con el requisito de demostrar ser distribuidor autorizado de la marca ofertada para la venta de equipo en Costa Rica. Mediante tal resolución se indicó lo siguiente:

*“A pesar de las acreditaciones presentadas por el oferente, la Administración insiste en que la oferta Industrial Fire and Rescue incumple porque no demostró que sea un distribuidor autorizado por la empresa United Shield. No obstante, esta Contraloría General difiere de la posición adoptada por la Administración, considerando que la recurrente ha proporcionado pruebas suficientes para acreditar su condición de distribuidor autorizado. En efecto, las cartas emitidas directamente por el fabricante United Shield, con fechas 6 de junio de 2024 y 19 de marzo de 2025, confirman de manera inequívoca que Industrial Fire and Rescue se encuentra debidamente autorizada para la distribución y venta de los productos ofertados. Estas comunicaciones directas del fabricante constituyen una prueba fehaciente de la relación comercial y la autorización otorgada a la recurrente, desvirtuando el argumento de la Administración sobre la falta de acreditación en este aspecto específico. Por lo tanto, la alegación de incumplimiento basada en la supuesta falta de autorización de distribución no se sostiene ante la documentación aportada.*

*En virtud de lo expuesto previamente, este órgano contralor no advierte, en relación con la exigencia establecida en la licitación, que la empresa recurrente haya incurrido en un incumplimiento respecto a la obligación de demostrar su condición de distribuidor autorizado de los productos ofertados. Esto se fundamenta en las notas emitidas por el fabricante que la oferente ha presentado con su propuesta y su recurso de apelación que incluye los insumos de la marca United Shield de las partidas 1 y 2. Dichas notas, debidamente apostilladas conforme a la normativa internacional, certifican de manera fehaciente que la empresa recurrente cuenta con la autorización y el respaldo necesario por parte del fabricante para llevar a cabo la distribución y venta de los productos pertenecientes a la marca United Shield. Por lo tanto, la documentación aportada por Industrial Fire and Rescue satisface el requerimiento cartelario de acreditar su vínculo comercial autorizado con el fabricante de los bienes ofertados.”*

Es decir, es claro que esta Contraloría General ya ha emitido una decisión formal y definitiva sobre este asunto, por lo que el tema se considera precluido. En relación con la preclusión procesal los artículos 90 de la Ley General de General de Contratación Pública (LGCP) y 250 de su Reglamento (RLGCP) señalan que opera la preclusión procesal en todo tipo de recurso cuando ya se tuvo la oportunidad de ejercer el derecho de recurrir los temas impugnados y no se ejerció en el momento que correspondía; y cuando se recurra algún aspecto que ya se haya resuelto previamente. Esta figura implica la anulación de la facultad para impugnar el contenido del pliego de condiciones o del acto final del procedimiento, según sea el caso, cuando el recurso correspondiente ya fue ejercido o cuando existió la oportunidad de hacerlo.

Sobre la preclusión esta Contraloría General mediante la Resolución R-DCA-SICOP-00548-2023 de las 14:32 horas del 12 de mayo del 2023, señaló lo siguiente: *“De conformidad con lo indicado, se observa que la preclusión tiene por finalidad el resguardo de la seguridad jurídica, de modo que el hecho que exista un acto de readjudicación no necesariamente faculta a las partes para reabrir la discusión de temas existentes o que fueron conocidos desde etapas anteriores, sino únicamente sobre aquellas actuaciones nuevas que se dieron con posterioridad a la resolución anulatoria. Así las cosas, se procederán a analizar los argumentos expuestos por la empresa apelante en su recurso, a fin de determinar si cuenta con los requisitos de admisibilidad necesarios para dar trámite a su recurso.”*

Es decir, el hecho que exista un acto de readjudicación no significa que las partes están facultadas para reabrir las discusiones de temas que ya fueron conocidos desde etapas anteriores. En el presente caso, el acto de readjudicación que ahora se impugna tiene como antecedente una primera ronda de apelaciones en la que se analizó el tema nuevamente impugnado

En razón de lo anterior, los argumentos de la presente acción recursiva se encuentran precluidos puesto que versan sobre un tema que fue analizado y resuelto en la resolución R-DCA-SICOP-00946-2025. Debe la recurrente recordar lo regulado en el numeral 246 del RLGCP el cual en lo que interesa indica que *“Cuando se apele un acto de readjudicación, el fundamento del recurso debe girar únicamente contra las actuaciones realizadas con posterioridad a la resolución anulatoria, estando precluido el conocimiento de cualquier otra situación ajena a aquellas que motivaron esa resolución anulatoria.”*, no siendo posible entonces de discutir lo que ya fue resuelto por este órgano contralor.

En razón de todo lo anterior, se concluye que los argumentos que basan el recurso de apelación de la empresa Electromecánica Pablo Murillo S.A. se encuentran precluidos, ya que se refieren al requisito de demostrar ser distribuidor autorizado de la marca ofertada para la venta de equipo en Costa Rica, tema que fue zanjado en la primera ronda de apelación mediante la Resolución R-DCA-SICOP-00946-2025. Así las

cosas, con fundamento en los artículos 90 de la Ley General de Contratación Pública y 250 de su Reglamento, se declara **sin lugar** este aspecto del recurso por preclusión procesal.

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	24/09/2025 15:29	<b>Vigencia certificado</b>	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
<b>DN Certificado</b>	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	24/09/2025 15:31	<b>Vigencia certificado</b>	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
<b>DN Certificado</b>	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	FERNANDO MADRIGAL MORERA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	24/09/2025 15:54	<b>Vigencia certificado</b>	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
<b>DN Certificado</b>	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	30/09/2025 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-01784-2025	<b>Fecha notificación</b>	25/09/2025 07:35